

CALUMNIAS E INJURIAS (CP, 109 y 110). Modificación de la ley 26551. Fundamento. Asunto de interés público. Concepto. Personas jurídicas privadas. Concesionarios o permisionarios de un servicio público. INJURIAS (CP, 110). Modificación de la ley 26551. Aplicación retroactiva: Fundamento de su mayor benignidad.

TSJ, Sala Penal, S. n° 309, 21/10/11, "Achino, Dante Oscar p.s.a. injurias - Recurso de Casación".

SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS NUEVE

En la Ciudad de Córdoba, a los veintium días del mes de octubre de dos mil once, siendo las doce horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de los señores Vocales doctores María de las Mercedes Blanc G. de Arabel y Luis Enrique Rubio, a los fines de dictar sentencia en los autos **“ACHINO, Dante Oscar p.s.a. injurias -Recurso de Casación-”** (Expte. "A", 50/10), con motivo del recurso de casación interpuesto por María Alejandra Santucho, abogada defensora del imputado Dante Oscar Achino, en contra de la sentencia número trece de fecha veintitrés de marzo de dos mil diez, dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de la ciudad de Cruz del Eje, en Sala Unipersonal.

Abierto el acto por la Sra. Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

- 1°) ¿Es nulo el fallo recurrido por contener una defectuosa fundamentación y violar las reglas de la sana crítica racional (art. 413, inc. 4, del CPP)?
- 2°) ¿Ha sido erróneamente aplicado el art. 110 del C.P.?
- 3) ¿Qué resolución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dres. Aída Tarditti, María de las Mercedes Blanc G. de Arabel y Luis Enrique Rubio.

A LA PRIMERA Y SEGUNDA CUESTIÓN:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. Por sentencia n° 13 dictada el 23 de marzo de 2010, la Cámara en lo Criminal y Correccional de Cruz del Eje, en Sala Unipersonal, resolvió, en lo que aquí concierne: “...I) Declarar a Dante Oscar Achino [...] autor responsable del delito de injurias que le atribuye la querrela promovida por Roberto Antonio Andaluz y reformulada en el debate e imponerle la pena de un mes de prisión en forma de ejecución condicional y costas. [...]

II) Hacer lugar a la acción civil resarcitoria incoada por el actor civil y querellante Roberto Antonio Andaluz en contra del demandado civil Dante Oscar Achino por el rubro daño moral y condenarlo a pagar al primero la suma de seis mil pesos fijados a la fecha del presente pronunciamiento con más el uno por ciento de interés mensual, más la tasa pasiva promedio que fija el BCRA, hasta su efectivo pago (arts. 1077, 1072, 1078, 1083, 1089 y cc y correlativos del C. Civil), con costas (art. 130 del CPC) [...]" (fs. 130/134).

II. Contra la sentencia condenatoria que precede, la Dra. María Alejandra Santucho, abogada defensora del imputado Dante Oscar Achino, interpone recurso de casación con invocación de los motivos *formal* y *sustancial* previstos por el art. 468 incs. 1 y 2 del CPP (fs. 135/138).

1. En cuanto al motivo formal, entiende la letrada que el *a quo* ha contrariado, en su resolución, las reglas de la sana crítica racional prescriptas, bajo pena de nulidad, por el art. 413 inc. 3 del CPP, específicamente el principio lógico de razón suficiente y las

reglas de la experiencia común y la psicología. Considera, en ese entendimiento, que se ha efectuado una defectuosa valoración de elementos de prueba dirimentes, en concreto, de las manifestaciones de los testigos José Alejandro Benseñor y Luis Roberto Cuassolo. Explica que los nombrados mencionaron solamente una frase de carácter injurioso proferida supuestamente por Achino, pero no las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aquélla fue proferida (enuncia aquí la defensora todas las circunstancias contenidas en la plataforma fáctica). Califica de irrazonable e insensata tal omisión, según la experiencia común y las reglas de la psicología. Y de igual manera adjetiva la circunstancia de que la frase referida por los testigos ("...tengan cuidado con ese hijo de p... de Andalúz...") no fuera mencionada por el accionante en su escrito de promoción de la causa.

Expresa, en ese sentido, que la confiabilidad de tales testimonios sólo puede derivarse del aporte concordante y coincidente de las circunstancias en que habría acontecido la supuesta conducta injuriosa del imputado; aquéllos –reprocha– no superan lo que la doctrina denomina el "control interno" de las declaraciones (transcribe autorizada doctrina sobre la necesidad de valorar la coherencia interna del relato).

Sostiene, asimismo, que el defecto indicado en los testimonios de Benseñor y Cuassolo puede obedecer a la vinculación de ambos con el querellante, quien es asesor letrado de la entidad de la que ellos forman parte como miembros del consejo de administración (cooperativa de agua corriente Villa Mirador del Lago Santa Ana), y a la desaprobación por su defendido de la contratación de aquél como asesor de la entidad.

Considera, además, que la supresión hipotética del referido insulto a la persona del letrado haría que los supuestos comentarios de su defendido, sobre antiguas

gestiones profesionales de aquél en otras cooperativas o sobre mal desempeño en el ejercicio de la profesión, no alcancen por sí mismos la entidad suficiente (*animus injuriandi*) para quedar subsumidos en el supuesto del tipo del art. 110 del CP.

Por lo expuesto, solicita la declaración de nulidad absoluta de la sentencia impugnada por los vicios de fundamentación indicados y la violación del derecho de defensa en juicio y las reglas del debido proceso; asimismo, pide el reenvío de la causa para un nuevo juzgamiento (cita arts. 190 y 191 del CPP).

2. En su escrito recursivo plantea la recurrente, como segundo agravio y bajo el motivo sustancial de casación, la existencia de un interés colectivo y público que a su entender justifica la conducta de su defendido, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 34 inc. 4 del CP. Cuestión que "sólo puede ser considerada por el *ad quem* en caso de coincidir y hacer lugar al motivo formal y los fundamentos de impugnación precedentes".

Explica que su defendido reconoció haber pronunciado la siguiente frase: "...que si iban a poner a Andaluz, tengan cuidado, tanto en la cooperativa como en la Municipalidad había tenido problemas, que no estaban conformes...".

Se trata –dice la recurrente– de una simple advertencia respecto de una supuesta situación problemática afrontada por el querellante en otra cooperativa y en la Municipalidad, que no tiene nada que ver con un comentario de carácter injurioso que sea demostrativo de una intención dolosa –*animus injuriandi*– de vulnerar la honra y/o a desacreditar la personalidad del letrado querellante.

Agrega que aunque ninguna de las partes involucradas revistan la condición de funcionario público, no puede soslayarse que las manifestaciones se realizaron en el marco de la actividad de una cooperativa que tiene como objeto la prestación de un

servicio público de agua corriente. Sostiene que por ello existe un legítimo interés colectivo y público de los socios basados en el normal funcionamiento de aquélla, y que las opiniones vertidas por sus socios respecto al manejo de la entidad son realizadas en el marco de ese legítimo interés, sustentado en la convicción, de parte de su representado, de la no conveniencia de la contratación del letrado querellante por parte de la citada cooperativa.

Sostiene que, en consecuencia, la conducta de su defendido debe quedar justificada a tenor de lo dispuesto por el art. 34 inc. 4 del CP: Achino obró en legítimo ejercicio del derecho, por su condición de socio, a opinar sobre la cuestión de interés público consistente en la contratación del querellado en la citada cooperativa de provisión de agua.

III. El hecho atribuido a Achino es el siguiente, tal como fue transcripto en la sentencia recurrida: "El día dieciséis de septiembre de dos mil seis, en horas de la mañana en la sede de la Cooperativa de agua corriente Villa Mirador del Lago Santa Ana, sita en calle Cerro del Tanque, esquina Nido de Zorzales, Bialeto Massé, encontrándose presentes en el lugar el Sr. Cuassolo y el Sr. Benseñor, el señor Achino dijo a los presentes, con manifiesta animosidad de deshonrar a mi persona y entre otras expresiones ofensivas dirigidas al suscripto Andaluz, con el claro propósito de desacreditar públicamente y ante terceros: ...tengan cuidado con ese hijo de puta de Andaluz ya cagó a la Municipalidad y a la otra Cooperativa, yo tengo los datos de algunos expedientes, porque ese hombre vive de la industria del juicio, los vende...".

IV. Si bien un tratamiento ordenado de las cuestiones planteadas aconsejaría examinar primero los agravios dirigidos en contra de la fundamentación fáctica del

decisorio y luego los referidos a la corrección jurídica de la subsunción legal, el presente caso presenta ciertos rasgos particulares que ameritan un abordaje inverso.

Es que tanto la sentenciante al resolver, como la impugnante en su recurso, han omitido tomar razón de la reforma legal introducida por la ley 26.551, que expresamente ha dejado fuera del tipo "las expresiones referidas a asuntos de interés público".

Sin perjuicio de ello, la pretensión impugnativa precisamente se dirige a cuestionar –aunque bajo otro encuadre legal, como causa de justificación (art. 34 inc. 4° CP)– que los dichos atribuidos a su representado involucran una cuestión de interés público, por lo cual corresponde ingresar a dicho examen, pero bajo la nueva regulación.

1. Conforme se señaló en cercano precedente de esta Sala ("Orihuela", S. n° 107, 17/5/2011), la ley 26.551 introdujo sustanciales modificaciones a los delitos contra el honor del Código Penal. Se dijo en aquella oportunidad que la reforma legislativa tuvo su origen en el fallo dictado en el caso "Kimel vs. Argentina" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (sent. del 2/5/08 y sus citas), que exhortó al Estado Argentino a adecuar la legislación interna a los parámetros de la Convención en materia de libertad de expresión, debido a las imprecisiones que presentaba la normativa penal en materia de calumnias e injurias, potencialmente vulneratorias del principio de legalidad, mínima intervención y *ultima ratio* del derecho penal.

Las modificaciones tuvieron por fin determinar el alcance de las restricciones impuestas a la libertad de expresión a fin de satisfacer el principio de legalidad, de conformidad con lo exigido por la CIDH.

En el Mensaje de Elevación, el Poder Ejecutivo Nacional señaló que el proyecto de ley también se fundamentaba en otros precedentes de la C.I.D.H. cuando señaló que

"...en la elaboración de tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales como la vida o la libertad. Normas como las aplicadas en el caso que nos ocupa, que no delimitan estrictamente las conductas delictuosas, son violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana..." (conf. CIDH, Caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", sentencia de fecha 2 de julio de 2004, párrafo 63).

Así, el Mensaje de Elevación daba cuenta que la propuesta legislativa no solamente adoptaba los lineamientos dados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino que también reproduce sustancialmente los argumentos dados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos "Patitó, José Ángel c/ Diario La Nación" de fecha 24 de junio de 2008; "Bruno, Arnaldo Luis c/ Sociedad Anónima La Nación" de fecha 23 de agosto de 2001 y "Granada, Jorge Horacio c/ Diarios y Noticias S.A." de fecha 26 de octubre de 1993 **"...a fin de propiciar la absoluta despenalización de los casos en los cuales las expresiones se refieran a "asuntos de interés público" o que no sean asertivas" ..."** (cfr. Mensaje de Elevación de fecha 10 de septiembre de 2009, www.hcdn.gov.ar, información parlamentaria).

El tipo de injurias (CP, 110) quedó estructurado de la siguiente manera: "*El que intencionalmente deshonrare o desacreditare a una persona física determinada será reprimido con multa de pesos mil quinientos a pesos veinte mil. En ningún caso configurarán delito de injurias las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas. Tampoco configurarán delito de injuria los calificativos lesivos del honor cuando guardasen relación con un asunto de interés público*".

De acuerdo con ello, si con la figura referida antes se penaba al que simple y vagamente *deshonraba o desacreditaba a otro*, ahora se precisa, en honor a la certeza requerida en el ámbito de las leyes penales, que tales acciones deben realizarse *intencionalmente* y a una *persona física determinada*, y, en aras del principio de mínima intervención del derecho penal y de la libertad de expresión consagrada por el art. 13 de la CN, que no configuran delito las expresiones que se refieran a *asuntos de interés público* o que *no sean asertivas*.

2. En el presente caso, el tribunal *a quo* ha omitido aplicar, en su sentencia de condena, la figura de injurias reformada por la ley 26.551, pues su única referencia al interés público –que reputa no comprometido en el caso– se realiza en orden a la denegación de medidas solicitadas por el querellado, mas no con referencia a la tipicidad del hecho (amén de que, además, impone una clase de pena –prisión– que la nueva figura de injurias no prevé). Tampoco la reforma fue advertida por la defensa en su escrito recursivo, ya que su referencia al interés público se dirige –como ya se explicó– a excluir la antijuridicidad del hecho típico (asimismo, ninguna crítica formula sobre la clase de pena aplicada).

En definitiva, ambos –tribunal y defensor– soslayaron considerar la cuestión del interés público *con relación a la tipicidad del hecho*. Pero aquí el eje de la cuestión reside, precisamente, en determinar si las expresiones injuriantes de Achino son *atípicas por su posible vinculación con un asunto de interés público*, tal como surge del actual art. 110 del CP.

Esta nueva disposición es aplicable retroactivamente y de oficio al presente caso por ser *ley más benigna*, al disminuir el abanico de conductas susceptibles de incriminación y modificar la sanción contemplada como respuesta, lo que evidencia una diferente valoración político-criminal de ese delito concreto (art. 2 CP; C.A.D.H., art. 9; PIDCP, art. 15, 1º, 3ª disposición; *cf.* TSJ Sala Penal, "De La Torre", S. n° 275, 19/10/07; "Dappueto de Palo", S. n° 5, 19/2/07; entre otros).

3. En este contexto cobra suma importancia, entonces, determinar qué debe entenderse por "*asunto de interés público*", pues se encuentra excluido del ámbito del tipo objetivo (*cf.* TSJ Sala Penal, "Orihuela", *cit.*).

Una primera aproximación a la cuestión la aporta la propia CIDH en el fallo que dio origen a la sanción de la Ley 26.551, al señalar que "*...las expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público o a los actos realizados por funcionarios públicos en el desempeño de sus labores gozan de mayor protección, de manera tal que se propicie el debate democrático. En una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente*", diferencia que "no se asienta en la

calidad del sujeto, sino en interés del público de las actividades que realiza” (“Kimel”, cit.).

La doctrina de la CIDH ha distinguido una dimensión individual y una social del derecho a la libertad de expresión e información. La dimensión individual comprende el derecho a hablar o escribir, así como el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios; cualquier restricción al derecho a divulgar opiniones, implica un límite al derecho a expresarse libremente. La dimensión social, por su parte, comprende el derecho a tratar de comunicar a otras personas los puntos de vista personales, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias; en este sentido, según la Corte, para los ciudadanos es igualmente importante difundir las propias ideas, como conocer las ideas e informaciones de otros (CIDH, Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros). Vs. Chile, Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 64; Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, Sentencia de 6 de febrero de 2001, Serie C No. 74, párr. 146; Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Sentencia del 02/08/2004, párr. 109; Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, Sentencia del 31/08/2004, párr. 78; Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30).

En igual sentido se expide la CSJN, explicando que *"cuando las opiniones versan sobre materias de interés público o sobre la gestión de quienes desempeñan funciones públicas, la tensión entre los distintos derechos en juego -el de buscar, dar, recibir y difundir informaciones u opiniones y el derecho al honor, a la dignidad y a la intimidad de las personas- debe resolverse en el sentido de asignar un mayor*

sacrificio a quienes tienen en sus manos el manejo de la cosa pública" (Fallos: 329:3775, caso "Spinosa Melo", voto de los jueces Maqueda y Rueda, considerando 26), aclarando que así se *"atiende de manera prioritaria al valor constitucional de resguardar el más amplio debate respecto de las cuestiones que involucran a personalidades públicas o materias de interés público, como garantía esencial del sistema republicano"* (voto cit., considerando 27).

Esta Sala, por su parte, ha establecido en casos similares que el estándar de protección atenuada del honor de los funcionarios públicos, figuras públicas o particulares es aplicable cuando intervienen en **cuestiones de interés público**, objeto de la información o crónica, precisando que una cuestión es de "interés institucional", *"...cuando versa sobre todo aquello que es necesario o conveniente para la comunidad y la buena marcha de sus instituciones, es decir, no para uno o más individuos determinados, sino para el número indeterminado de las personas que constituyen la comunidad social y política de que se trata"* ("Caruso c/Remonda", S. n° 108, 9/9/99; "Querella de Bustos c/ Soria", S. n° 57, 23/6/00).

La conceptualización de una circunstancia de esa naturaleza no ha mutado por la vigencia de la ley 26.551 y a ella debemos remitirnos como pauta referencial para resolver la cuestión aquí planteada.

La idea de "interés público", de "debate público", de "interés general" es expresamente receptado por la legislación y la jurisprudencia comparadas en el sentido que la configuración de un asunto como de interés público determina la juridicidad de ciertas intromisiones en el honor, siempre y cuando tales intromisiones se desenvuelvan

en el marco del interés general del asunto al que se refiere. En otros términos, la noción de interés público gira en torno a la idea de participación del ciudadano en la vida colectiva (Tribunal Constitucional español, sentencias 171/1990 y 172/1990, de 12 de noviembre de 1990).

Si las palabras verbales o escritas proferidas en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión o de información, traducen una manifestación de la participación ciudadana en la formación de la opinión pública, en asuntos de Estado, de la comunidad social o del interés público en general, no es objeto de penalización. Pero si las palabras son expresadas en esferas que no traspasan el umbral de lo público, entonces, sí en este último caso, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de información cede frente al derecho al honor de las personas.

En este sentido es ilustrativa la doctrina emanada del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo español, cuando declaran que se excluye la antijuricidad cuando se trata de la participación de ciudadanos en los asuntos públicos (S.s.T.S. de 20 de enero y 6 de abril de 1.992 y las numerosas del T.C. y T.S. en ellas citadas) y que si bien se ampara en la libertad de expresión e información no sólo críticas inofensivas o indiferentes "*sino otras que puedan molestar, inquietar o disgustar*" (STC 110/2000; en el mismo sentido, STC 85/1992, de 8 de junio , y SSTEDH, de 7 de diciembre de 1976, caso Handyside contra Reino Unido, y de 8 de julio de 1986 caso Lingens contra Austria), al mismo tiempo ha sostenido inequívocamente que la Constitución no reconoce en modo alguno un pretendido derecho al insulto (T.S. Sentencia del 22 de junio de 2007).

Los asuntos de interés público se vinculan a exigencias propias del pluralismo democrático, para no correr el riesgo de hacer del Derecho penal un factor de disuasión del ejercicio de la libertad de expresión, lo que, sin duda, resulta indeseable en un Estado democrático (STC 105/1990; STEDH, caso "Castells", 23 de abril de 1992).

4. En el caso traído a decisión, la resolución recurrida ha aplicado erróneamente la ley sustantiva y debe ser casada, pues ha desconocido la reforma operada en el delito de que se trata, al no haber atendido a que las expresiones injuriantes están referidas a asuntos de interés público, lo que torna atípica la conducta de Achino.

Los calificativos proferidos no son lesivos al honor cuando, tal como se comprueba en el *sub lite*, el querellante y el imputado tenían vinculación con una cooperativa organizada a partir de un tipo societario que aún cuando pertenezca al derecho privado, sin embargo, se trataba de una permisionaria o concesionaria de la prestación de un servicio público esencial, como es la prestación del servicio público de provisión de agua potable, y los temas abordados hacían al funcionamiento regular de una actividad prestada por un colaborador de la Administración pública municipal.

Como es sabido, la función administrativa que tiene como causa fin la gestión del interés público, también la pueden realizar las personas jurídicas privadas: por ejemplo los concesionarios, los licenciarios o permisionarios de un servicio público cuando realizan función administrativa (vid. Altamira Gigena, Julio Isidro, *La función administrativa*, en Academia de Derecho de Córdoba, www.acade.org.ar, pág. 8-9). En el mismo sentido, Cassagne sostiene que las personas jurídicas no estatales celebran actos y contratos regidos por el derecho privado, salvo en lo que respecta a las relaciones con la Administración o al servicio público que tuviese a su cargo, que

entonces es de derecho público y que tiene como causa fin, tutelar intereses públicos (Cassagne, Juan Carlos, *Derecho Administrativo*, Edit. Abeledo Perrot, 5ta Ed. Tomo I, pág. 394 y ss.). En esa misma orientación, Sesin afirma que *“Cuando un Órgano estatal, no estatal o simplemente privado ejerce la función administrativa, en virtud de un poder concedido por el Estado, es indudable que puede dictar actos administrativos, quedando consecuentemente sujeto a sus principios y plexo normativo aplicable...”* (Sesin, Domingo, *Colegios profesionales y Nueva constitución de Córdoba*, en Semanario Jurídico del 06/07/1989).

Para el cumplimiento de esos fines la cooperativa ejerce función administrativa por delegación, pues el ejercicio de la función administrativa como manifestación concreta de una prerrogativa de poder público estatal no es privativa de las personas jurídicas públicas, sino que también pueden ejercer función administrativa personas jurídicas privadas cuando ejerzan aquella potestad por delegación (argumento conforme al art. 1, Ley 6658 y al art. 1, Ley 7182).

La doctrina y jurisprudencia actualmente imperante afirma que los concesionarios o permisionarios de un servicio público se encuentran investidos de un poder que le ha conferido la autoridad administrativa, actúa por delegación estatal y por lo tanto tiene una serie de derechos y de obligaciones porque participa y colabora en de **asuntos de interés público**. Así, mediante el contrato de concesión o el permiso, las personas jurídicas privadas colaboran con la Administración ejerciendo actividades públicas y realizando función administrativa por encargo estatal. Este carácter se acentúa cuando

está implicada la prestación de un servicio público esencial, como es la provisión de agua potable.

Repárese en que resulta claro que, en el caso concreto, son determinantes para inferir que se trataba de asuntos de interés público, el contexto en el que las expresiones fueron proferidas, las personas intervinientes y el tema al que se hizo referencia. Así, el querellante Andaluz, el querellado Achino y aun los dos testigos del hecho, Benseñor y Cuassolo, eran integrantes de una cooperativa de provisión de agua potable de la localidad de Biale Massé (Cooperativa de Agua Corriente de Villa Mirador del Lago Santa Ana), el primero designado en la función de asesor letrado y apoderado de dicha institución (fs. 52), y el segundo como ex vicepresidente de la entidad. Las expresiones se realizaron en una reunión informal en sede de la mencionada cooperativa, y estaban referidas a tareas anteriores del querellante como asesor legal de otra cooperativa de provisión de agua potable ("Cooperativa de Agua Potable y Otros Servicios Públicos de Biale Massé Lda"; fs. 42,43, 44, 77, 104, 106/115) y de la Municipalidad de Biale Masse (fs. 24 y 25, 85, 102/3), actividades relacionadas innegablemente con las que iba a asumir en la cooperativa en cuestión.

Es evidente, pues, el carácter público del asunto sobre el que se expresó el querellado, pues no se hizo referencia a cuestiones meramente particulares sino a la función jurídica cumplida por el querellante en las entidades mencionadas, lo que podía incidir en la función que asumiría en la cooperativa en posible detrimento del interés general de la comunidad. Repárese, en ese sentido, en que la actuación de Andaluz en calidad de asesor legal de la Municipalidad fue tema de tratamiento reiterado por parte del Concejo Deliberante (fs. 78/84, 86), lo que es demostrativo de que el asunto referido

por el querellado Achino versaba sobre "aquello que es necesario o conveniente para la comunidad y la buena marcha de sus instituciones". Los apelativos proferidos por Achino con relación a Andaluz se referían al desempeño de este último como asesor de otras cooperativas prestadoras del servicio público, con directa relación a un juicio de ponderación sobre las razones de mérito, oportunidad o conveniencia que hacían a la buena marcha de la Cooperativa prestadora del servicio público en la localidad de Bialet Masse, y que comprende aspectos conexos a la relación jurídica de la Cooperativa con la Municipalidad y con los usuarios del servicio público.

Por todo lo expuesto, frente a las circunstancias comprobadas de la causa y el cambio sobreviniente en la legalidad objetiva con relación al delito establecido en el art. 110 del CP, texto según Ley 26.551 -de carácter más favorable al imputado-, los cuestionamientos proferidos por el querellado, aún cuando pudieran llegar a afectar la autoestima o el crédito del querellante, sin embargo, son insusceptibles de ser calificados como encuadrables en el tipo por las razones expresadas en este pronunciamiento.

V. La respuesta brindada precedentemente al planteo sustancial torna abstracto ingresar al agravio formal.

Por todo ello, a la segunda cuestión respondo afirmativamente y declarar abstracta la primera cuestión.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

La señora Vocal Dra. Aída Tarditti da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

El señor Vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando en consecuencia, de igual forma.

A LA TERCERA CUESTIÓN:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

Atento a la votación que antecede corresponde:

I. Hacer lugar al recurso de casación interpuesto en autos en lo que respecta al agravio examinado como segunda cuestión y, en consecuencia, casar la sentencia número trece dictada el 23 de marzo de 2010 por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Cruz del Eje, Sala Unipersonal en cuanto declaró al nombrado autor penalmente responsable del delito de injurias que le atribuyó el querellante Roberto Antonio Andaluz, imponiéndole la pena de un mes de prisión en forma de ejecución condicional y costas, y en cuanto hizo lugar a la acción civil resarcitoria incoada por el actor civil y querellante de mención, condenándolo a pagar la suma de seis mil pesos e intereses por el rubro daño moral.

II. En su lugar, corresponde **absolver** al imputado Dante Oscar Achino del delito de injurias que se le atribuía (art. 110 del CP), y **rechazar la acción civil** incoada en su contra por Roberto Antonio Andaluz.

III. Atento a lo aquí resuelto, que conlleva una modificación del resultado del pleito, corresponde también modificar la imposición de costas. Estimo que conforme las particularidades del caso y la relativa complejidad, resulta justo hacer excepción al principio objetivo de la derrota e imponerlas por el orden causado (arts. 550 y 551 del CPP).

IV. Declarar abstracto el tratamiento de la primera cuestión.

V. Sin costas en la Alzada, atento al éxito obtenido (arts. 550 y 551, C.P.P.).

Así voto.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

La señora Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

El señor Vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Dra. Aída Tarditti, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

RESUELVE: I. Hacer lugar al recurso de casación interpuesto en autos en lo que respecta al agravio examinado como segunda cuestión y, en consecuencia, casar la sentencia número trece dictada el 23 de marzo de 2010 por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Cruz del Eje, Sala Unipersonal, en cuanto declaró al nombrado autor penalmente responsable del delito de injurias que le atribuyó el querellante Roberto Antonio Andaluz, imponiéndole la pena de un mes de prisión en forma de ejecución condicional y costas, y en cuanto hizo lugar a la acción civil resarcitoria incoada por el actor civil y querellante de mención, condenándolo a pagar la suma de seis mil pesos e intereses por el rubro daño moral.

II. En su lugar, corresponde: 1) absolver al imputado Dante Oscar Achino del delito de injurias que se le atribuía (art. 110 del CP); 2) rechazar la acción civil incoada en su contra por Roberto Antonio Andaluz; 3) imponer las costas según el orden causado (arts. 550 y 551 del CPP).

III. Declarar abstracto el tratamiento de la primera cuestión.

IV. Sin costas en la Alzada, atento al éxito obtenido (arts. 550 y 551, C.P.P.).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y los señores Vocales de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.

Dra. Aída TARDITTI
Presidenta de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia

Dra. María de las Mercedes BLANC G. de ARABEL
Vocal del Tribunal Superior de Justicia

Dr. Luis Enrique RUBIO
Vocal del Tribunal Superior de Justicia

Dr. Luis María SOSA LANZA CASTELLI
Secretario Penal del Tribunal Superior de Justicia